

(Sin asunto)

Jairo Franco <eccenover19@gmail.com>

Lun 30/10/2023 2:16 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

AUTO OCTUBRE 24 - 2023 REPOSICIÓN - APELACIÓN.pdf;

Jairo Eccenover Franco González

ABOGADO

eccenover19@gmail.com

Tel: 2092737 Cels. 3194945158 – 3123258294

Bogotá D.C. 30 de octubre de 2023

Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dianaisaacs69@hotmail.com

E. S. D.

REPOSICIÓN – APELACIÓN

Contra los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del auto de fecha 24 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Número: 11001400305320170101100
Demandante: DIANA JUDITH ISAACS RAMIREZ
Demandados: ADELSON GAMBOA RUÍZ

Atento saludo,

Adjunto recurso ordinario de reposición y subsidiario de apelación.

Cordialmente,

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ

C.C. 19.304.754 Bogotá

T.P. 75.486 C.S.Judicatura

Jairo Eccenover Franco González

ABOGADO

eccenover19@gmail.com

Tel: 2092737 Cels. 3194945158 – 3123258294

Bogotá D.C. 30 de octubre de 2023

Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dianaisaacs69@hotmail.com

E. S. D.

REPOSICIÓN – APELACIÓN

Contra los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del auto de fecha 24 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Número: 11001400305320170101100
Demandante: DIANA JUDITH ISAACS RAMIREZ
Demandados: ADELSON GAMBOA RUÍZ

Atento saludo,

1 Estando dentro del término y oportunidad legales, por este medio interpongo recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación contra lo resuelto por la señora Juez en los numerales primero (1°) al cuarto (4°), inclusive, del auto calendado 24 de octubre de 2023, notificado por estado del día 25, igual mes y año: "1.- Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito **presentada por el apoderado de la parte demandada**, en atención a que no se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose advertir que la parte actora si había realizado actos de notificación a los demandados impulsando el presente." (Negrillas y subrayas fuera de texto), por las razones que seguidamente me permito exponer:

1_ Sea lo primero aclarar que génesis del auto impugnado no es petición de terminación de desistimiento tácito elevada por este extremo, porque mis ruegos al respecto ya fueron despachados de manera desfavorable en calendadas 30 de marzo de 2022; 23 de agosto de 2022 y 16 de noviembre de 2022 (reposición) disponiendo mantener el auto censurado.

Si su decisión hace referencia a mi escrito del 14 de agosto hogaño, la solicitud que allí hice contener fue dirigida a que su señoría se sirviera dar cumplimiento a la advertencia hecha a la demandante mediante auto del 30 de marzo de 2022: "... para que en el **término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**, proceda a realizar la notificación a los demandados Adriana Jiménez Ruiz y Helver Bustos Otálora, y en caso de desconocer la dirección de notificación, deberá informarlo para proceder a ordenar el emplazamiento. ..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la anterior suerte, el numeral primero del auto en comento, debe ser **aclarado** en el sentido que se dejó anotado, dado que no es lo mismo deprecar el finiquito del proceso por desistimiento tácito que, solicitar el cumplimiento de lo dispuesto por el propio despacho mediante auto, aunque el objetivo perseguido sea la terminación anormal del proceso por las razones precisadas en el art. 317 C.G.P.

2_ Ya se dijo que los recursos de reposición y el subsidiario de apelación también buscan la revocatoria del numeral primero (1°) del proveído calendado 24 de octubre de 2023 en la medida que a manera de ver del recurrente, si se satisfacen los dos requisitos que a voces del canon 317 C.G.P. permiten declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, no estimar avenido a la verdad su aserto en punto de que la parte actora si ha realizado actos de notificación a los demandados que implican el impulso procesal.

La primera exigencia del artículo 317 C.G.P. Advierte:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal

o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por auto del 30 de marzo de 2022 su señoría requirió a la demandante para que dentro del término de 30 días notificara a los demandados ADRIANA JIMENEZ RUÍZ y HELVER BUSTOS OTALORA, y para que en caso de desconocer sus direcciones así lo informara con el fin de proceder a ordenar su emplazamiento.

Sin prueba de haber adelantado el más sencillo de los trámites tendientes a notificar a los demandados, siendo el 13 de mayo de 2022 la actora manifestó al despacho desconocer las direcciones de sus demandados y con base en ese escueto anuncio solicitó el emplazamiento de los por notificar. A esa petición me opuse mediante memorial cursado el 21 de junio del mismo año 2022.

Su despacho, por auto del 23 de agosto de 2022, se abstuvo de resolver respecto del emplazamiento de los demandados JIMÉNEZ RUIZ y BUSTOS OTALORA deprecado por la demandante y en cambio ordenó consultar la página del FOSYGA y solicitar a la EPS información respecto de las direcciones físicas y electrónicas de los prenombrados. Su proveído fue recurrido por el suscrito mediante escrito del 29 de agosto de la anualidad antes indicada.

Con oficio número: 0063 del 10 de enero de 2023, la EPS SANITAS dejó conocer a ese despacho que los demandados contaban con direcciones, no solo físicas sino también electrónicas, con lo que se fortalecieron las razones expuestas por el extremo demandado como fundamento para que se negara la petición de emplazamiento y se decretara la terminación anormal del proceso.

Sin embargo, con fundamento en lo informado por la EPS SANITAS, ese Juzgado dispuso notificar a los demandados en las direcciones traídas al proceso. Auto del 28 de marzo de 2023, es decir de un año después de su primer requerimiento.

Siendo de esta suerte, encontramos que la demandante se abstuvo de notificar a los demandados ADRIANA JIMÉNEZ RUIZ y HELVER BUSTOS OTLAORA del mandamiento de pago y de los proveídos que lo corrigieron y adicionaron dentro del término legal de 30 días; que por lo antedicho, las diligencias posteriores al 16 de mayo de 2022, calendas en que se cumplió el término para notificar, todas son extemporáneas; y que, como consecuencia de lo anterior procede dar cumplimiento a la advertencia contemplada en el mismo auto del 30 de marzo de 2022 en el sentido de poner finiquito al proceso por desistimiento tácito.

En cuanto hace a la segunda exigencia del art. 317 C.G.P.

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Dentro del referido se ha superado ampliamente el término para notificar a los demandados, aserto al que se llega luego de revisar factores que deben tenerse como puntos de partida, entre ellos: fecha de presentación de la demanda, la del proferimiento del mandamiento de pago y su ejecutoria, la de la ejecutoria de los autos que enmendaron el mandamiento de pago; las de ejecutoria de los autos que enmendaron el mandamiento de pago y la del auto anulatorio; la calidad de litisconsortes necesarios de JIMÉNERZ RUÍZ y BUSTOS OTALORA; que la última actuación válida de la demandante data del 9 de octubre de 2018; que la última actuación válida del despacho fue el 9 de noviembre de 2018; que desde esta última data, el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años. He sostenido que debe darse aplicación a la interpretación jurisprudencial adoptada por nuestras altas Corporaciones en punto de que las actuaciones válidas para interrumpir el término prescriptivo previsto en el artículo 317 C.G.P.,

"...son aquellas que conduzcan a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o

actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen ese efecto al no poder en marcha el proceso.” (C.S.J fallo de tutela oct. 1°/2020)

Bajo las anteriores consideraciones sostenemos que el mandamiento de pago a estas alturas del proceso está pendiente de notificar cabalmente, pues por la demandante no se cumplieron los términos legalmente establecidos para tales efectos.

3_ A voces del numeral 7ª del art. 42 C.G.P. es deber del juez:

“Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7° sobre doctrina probable.”

Por su parte el apartado 7° referido en precedencia es de la siguiente literalidad:

“Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

En el sub lite encontramos que la decisión de no dar por terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito apenas si se soporta en el siguiente texto: *“... en atención a que no se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose advertir que la parte actora si ha realizado actos de notificación a los demandados impulsando el presente.”*

3

De la anterior suerte no queda menos que advertir la carencia de sustentación de la providencia censurada en cuanto y que, no explica cuales los requisitos incumplidos; en que consistió el incumplimiento; cuales las gestiones notificadorias que fueron impulsadoras del trámite judicial; en fin, omisiones que no solo privan a las partes del concepto y las razones que al punto tiene el despacho, sino que conculcan los derechos fundamentales la debido proceso, contradicción, defensa y acceso pleno a la administración de justicia.

En virtud de lo anterior comedidamente solicito a su honorable despacho que por vía de reposición se sirva revocar su auto del 24 de octubre de 2023 y, en cambio dar cumplimiento al adiado 30 de marzo de 2022, numeral 2°, notificado por estado del día 31, idéntico mes y año.

En subsidio apelo.

Como lo ordenado por su señoría en el numeral 5° del auto impugnado queda a salvo de los recursos interpuestos, comedidamente solicito darle a él cabal cumplimiento.

Cordialmente,



JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S. Judicatura